

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LAS CIUDADANAS VICTORIA CONSEPCIÓN SERAFÍN RAMÍREZ, MARIA GUADALUPE FAMOSO GARCÍA, ALEXA ANAHÍ GAITÁN ROMO, EDITH DEL ROSARIO REA RAMÍREZ Y ROSA MIREYA FLORES RAMOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-094/2021 Y SUS ACUMULADOS.

RESULTANDOS:

1. Presentación de los escritos de denuncia. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno,¹ se presentaron, de forma consecutiva, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², los escritos signados por las ciudadanas Victoria Concepción Serafín Ramírez, María Guadalupe Famoso García, Alexa Anahí Gaitán Romo, Edith del Rosario Rea Ramírez y Rosa Mireya Flores Ramos, ocurso mediante los cuales denuncian hechos que consideran violatorios a la normatividad electoral, consistentes a su decir, en la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; hechos cuya realización atribuyen al partido político **MORENA**.

2. Remisión de folios a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³. El veintiocho de marzo, mediante oficio de la Secretaría Ejecutiva, se remitieron a la Sala Regional Guadalajara, los escritos de denuncia referidos, ello al considerar que los hechos denunciados pudieran ser conocidos y resueltos por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

3. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento. Mediante resolución de dos de abril de dos mil veintiuno, la Sala Guadalajara determinó improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ordenando remitir las constancias de los expedientes a este Instituto

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo señalamiento en particular.

² En lo sucesivo, el instituto.

³ En adelante, Sala Guadalajara

a efecto que las denuncias de mérito fueran tramitadas como procedimiento sancionador especial. Por lo que en esa misma fecha, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto, las quejas correspondientes, registradas bajo los números de folio 02144, 02145, 02146, 02147 y 02148 respectivamente.

4. Acuerdos de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. En consecuencia el tres de abril, la Secretaria Ejecutiva radicó las denuncias con los números de expediente PSE-QUEJA-094/2021, PSE-QUEJA-095/2021, PSE-QUEJA-096/2021, PSE-QUEJA-097/2021 y PSE-QUEJA-098/2021. De igual manera se razonó que, con el fin de evitar la revictimización de las denunciantes era innecesaria la ratificación del escrito de queja. Así, se determinó ampliar a setenta y dos horas el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento; ordenando requerir al partido político MORENA. Además se ordenó la verificación de contenido y existencia de las publicaciones de internet listadas en los ocursos de queja.

Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, con copia certificada del escrito de denuncia, para los efectos legales correspondientes.

5. Actas de oficialía electoral. El cuatro de abril, personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, elaboró las actas de clave IEPC-OE/97/2021, IEPC-OE/98/2021, IEPC-OE/99/2021, IEPC-OE/100/2021 y IEPC-OE/101/2021, a fin de corroborar la existencia y contenido de las publicaciones en internet denunciadas, las cuales obran agregadas en autos.

6. Acuerdos de requerimiento. Mediante proveídos de ocho y quince de abril respectivamente, se requirió de nueva cuenta al partido político MORENA, para que remitiera la información y documentación solicitada, toda vez que hasta ese momento, pese haber sido notificado en tiempo y forma, no se había evacuado la vista correspondiente.

7. Respuesta de MORENA. El veintidós de abril, se tuvo al partido político MORENA dentro de los expedientes PSE-QUEJA-094/2021, PSE-QUEJA-095/2021, PSE-QUEJA-097/2021 y PSE-QUEJA-098/2021, dando respuesta a los requerimientos de cuenta y toda vez que señaló, no tener en su poder dicha

documentación, misma que a su decir se encontraba en posesión del Comité Ejecutivo Nacional. Por lo que, se otorgó prórroga de setenta y dos horas, para que el partido político denunciado remitiera la información solicitada.

8. Acuerdos de requerimiento de nueva cuenta y otorgamiento de prórroga. Mediante proveídos de veintidós de abril dentro de los procedimientos **PSE-QUEJA-094/2021, PSE-QUEJA-095/2021, PSE-QUEJA-097/2021 y PSE-QUEJA-098/2021** se tuvo al partido político denunciado solicitando prórroga a efecto de estar en aptitud de cumplir con los requerimientos formulados, en consecuencia se otorgó el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, para que se remitiera la información requerida. Y toda vez que dentro del procedimiento identificado como **PSE-QUEJA-096/2021** no se recibió cumplimiento ni solicitud de prórroga, se determinó requerir de nueva cuenta, bajo apercibimiento de no cumplir con lo ordenado.

9. Contestación al requerimiento. Con fecha veintiocho de abril, mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva, se tuvo al partido político MORENA dando respuesta al requerimiento formulado dentro del expediente sancionador **PSE-QUEJA-096/2021**, además se ordenó llevar a cabo la diligencia de investigación, relativa a la existencia y contenido de los hipervínculos descritos por el denunciado en su escrito de cumplimiento.

10. Acta circunstanciada. El veintinueve de abril, personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, elaboró el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **IEPC-OE/178/2021**, a fin de corroborar la existencia y contenido de las publicaciones en internet descritas por el partido político **MORENA**, a la cual se anexaron en copia certificada los documentos encontrados en los hipervínculos.

11. Acuerdos de práctica de diligencia. Mediante proveídos de uno de mayo, dentro de los procedimientos sancionadores **PSE-QUEJA-094/2021, PSE-QUEJA-095/2021, PSE-QUEJA-097/2021 y PSE-QUEJA-098/2021** se ordenó integrar copias certificadas del cumplimiento del partido político MORENA, así como del acta de Oficialía Electoral **IEPC-OE/178/2021**

12. Acuerdo de admisión y emplazamiento del procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-094/2021. El siete de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **Victoria Concepción Serafín Ramírez**, en consecuencia se ordenó emplazar tanto al denunciado como a la denunciante.

13. Acuerdo de admisión a trámite, acumulación y emplazamiento de los Procedimientos Sancionadores Especiales PSE-QUEJA-095/2021, PSE-QUEJA-096/2021, PSE-QUEJA-097/2021 y PSE-QUEJA-098/2021. Posteriormente, en la misma fecha, se determinó admitir a trámite las denuncias interpuestas por **María Guadalupe Famoso García, Alexa Anahí Gaitán Romo, Edith del Rosario Rea Ramírez y Rosa Mireya Flores Ramos**; toda vez que se identificó que los hechos denunciados, se encontraban estrechamente relacionados con los del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-094/2021 se ordenó la acumulación de las quejas de mérito, así como el emplazamiento de las denunciantes y el partido político denunciado.

14. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 144/2021 notificado el 08 de mayo del presente, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-094/2021 y acumulado**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 51, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de las denuncias formuladas, se desprende que las denunciantes se quejan esencialmente de haber sufrido violencia política contra las mujeres por razón de género, por parte del partido político MORENA; a través de la violación al principio de paridad transversal. Lo anterior, al no haber sido convocadas ni tomadas en cuenta al momento de designar las candidaturas para las cuales se registraron. Además señalan que el partido político denunciado no les proporcionó información completa, clara y precisa del proceso interno de selección de candidatos, lo que generó una violación a sus derechos político-electorales como mujeres. En el mismo sentido, señalan que el partido MORENA, no fue claro en su proceso interno y además seleccionó hombres para abanderar los principales municipios del Estado, conducta que, a su decir constituye discriminación por cuestión de género; impidiéndoles con ello participar en la vida democrática a través de un cargo popular.

III. Solicitud de medida cautelar. De manera coincidente, las denunciantes solicitan la adopción de las siguientes medidas cautelares:

“UNO. Salvaguardar y garantizar el derecho político-electoral de las mujeres a ser parte de la vida pública por parte de Morena;

DOS. Evitar la discriminación por parte de MORENA a las mujeres por razón de género y se nos haga partícipes en las decisiones, así mismo, se entregue información clara, completa y precisa respecto a los métodos de selección de candidatos a munícipes y se aclare y reponga dicho proceso interno; y

TRES. MORENA se abstenga de continuar discriminado a las mujeres por razón de género en sus mesas de diálogo.”

IV. Pruebas ofrecidas por la parte promovente. Una vez que fueron analizados íntegramente los escritos de denuncia, se advierte que las denunciantes ofrecieron los siguientes medios de convicción:

Pruebas ofrecidas por Victoria Concepción Serafín Ramírez,

PRUEBA UNO. Técnica. Consistente en la liga de la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco <http://www.iepcjalisco.org.mx/> calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021. Prueba relacionada con el hecho uno que acredita que el día 15 quince de octubre de 2020, dio inicio el proceso electoral concurrente 2020-2021(sic);

PRUEBA DOS. Documental Pública. Consistente en la convocatoria de Morena a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y: miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en distintas entidades federativas, entre ellas, el Estado de Jalisco de fecha 30 treinta de enero de 2021, emitida a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió Dicho registro de los aspirantes: por causa de la pandemia del COVID-19, se realizaría de forma, electrónica en la liga: <https://registrocandidatos.morena.app>. Prueba relacionada y que acredita el hecho número dos;

PRUEBA TRES. Técnica. Consistente en fotografía de mi registro como aspirante a la Regiduría de San Pedro Tlaquepaque por Morena realizado el 26 de febrero de 2021, de conformidad a los términos de su convocatoria en la liga de internet señalada, cumpliendo con los: requisitos establecidos tanto en la ley como en la convocatoria de morena. Prueba relacionada y con la que se acredita el hecho número tres;

PRUEBA CUATRO. Técnica. Consistente en la liga de la página de facebook Morena Jalisco, de la publicación de fecha 19 de marzo de 2021: <https://www.facebook.com/102627129905255/posts/1862516633916287/?sfnsn=scwspmo> Prueba relacionada con el hecho cuatro y con la que se acredita que se dio a conocer la definición de las candidaturas en Zapopan, Guadalajara Tlajomulco, Tonalá y Vallarta, Municipios que serán abanderados por **HOMBRES**, a excepción de Tlajomulco, que lo abanderará una mujer;

PRUEBA CINCO. Técnica. Consistente en la liga de la página de facebook de Alberto Maldonado Chavarín del día 21 de marzo de 2021: <https://www.facebook.com/watch/?v=261263842283637>

Prueba relacionada con el hecho cinco que acredita que Alberto Maldonado da a conocer que ya quedó registrado como candidato d Morena para Presidente Municipal de Tlaquepaque y por ende un " planilla de regidoras, regidores y sindico titulares y suplentes, lo cual, de manera evidente, es una violación a los derechos político-electorales de las mujeres, pues además de haber sido discriminada en las mesas de selección de candidatos, pues simplemente me enteré por redes sociales lo que ocurría y que solo se seleccionó a ciertos personajes para llevar a cabo dichas "mesas de dialogo"; (sic)

PRUEBA SEIS; Documental Pública. Consistente en el requerimiento que realicé esta autoridad electoral al partido político Morena, a efecto de que informe la información clara, precisa y completa respecto al proceso interno de selección de candidatos, específicamente del primer bloque de municipios en el que mencione:

- *Cuáles fueron los motivos para nunca dar a conocer la información clara, completa y precisa respecto al proceso interno de selección de candidatos;*
- *Quién eligió la lista de candidatos a Regidores, Regidoras y Sindicatura del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y en base a qué.*
- *A qué aspirantes se convocó a la mesa de diálogo llevada a cabo el día que Alberto Maldonado Chavarín dio a conocer que ya se había registrado candidato, discriminando al resto de los aspirantes que no fueron convocados;*
- *Dé a conocer y exhiba el método de selección de candidatos utilizado en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque y la exposición de motivos que llevó a la selección de los regidores, regidoras y el candidato a la sindicatura; y*
- *Dé a conocer y exhiba los nombres de todas y cada uno de las personas que se registraron como aspirantes a la Sindicatura y a las Regidurías del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y si garantizó que TODAS Y TODOS cumplieran con los requisitos de elegibilidad. (sic)*

PRUEBA SIETE. Documental Pública. Consistente en la copia simple de mi credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral. Prueba con la que se acredita la personería con la que comparezco;

PRUEBA OCHO. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todos los razonamientos lógico-jurídicos que esta autoridad pueda emitir respecto a la denuncia interpuesta en contra del partido político Morena respecto a la violación de los derechos político-electorales de las mujeres por la discriminación en razón de género, a la falta de información clara, precisa y completa respecto a los métodos de selección de candidatos y se aclare dicho proceso interno, así como a la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

PRUEBA NUEVE. Instrumental de actuaciones. Consistente en todos los actos, inspecciones y diligencias que pueda realizar esta autoridad electoral a efecto de que quede acreditado la veracidad de los hechos y pruebas ofrecidas en el presente escrito de denuncia en contra del partido político MORENA.

Pruebas ofrecidas por María Guadalupe Famoso García.

PRUEBA UNO. Técnica. Consistente en la liga de la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco <http://www.iepcjalisco.org.mx/> calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021. Prueba relacionada con el hecho uno que acredita que el día 15 quince de octubre de 2020, dio inicio el proceso electoral concurrente 2020-2021(sic);

PRUEBA DOS. Documental Pública. Consistente en la convocatoria de Morena a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y: miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en distintas entidades federativas, entre ellas, el Estado de Jalisco de fecha 30 treinta de enero de 2021, emitida a través! del Comité Ejecutivo Nacional, emitió Dicho registro de los aspirantes: por causa de la pandemia del COVID-19, se realizaría de forma, electrónica en la liga:

<https://registrocandidatos.morena.app>. Prueba relacionada y que acredita el hecho número dos;

PRUEBA TRES. Técnica. *Consistente en fotografía de mi registro como aspirante a la Regiduría de Tlajomulco de Zúñiga por Morena realizado el 31 de enero de 2022, de conformidad a los términos de su convocatoria en la liga de internet señalada, cumpliendo con los: requisitos establecidos tanto en la ley como en la convocatoria de morena. Prueba relacionada y con la que se acredita el hecho número tres;*

PRUEBA CUATRO. Técnica. *Consistente en la liga de la página de facebook Morena Jalisco, de la publicación de fecha 19 de marzo de 2021:*

<https://www.facebook.com/102627129905255/posts/1862516633916287/?sfnsn=scwspmo> Prueba relacionada con el hecho cuatro y con la que se acredita que se dio a conocer la definición de las candidaturas en Zapopan, Guadalajara Tlajomulco, Tonalá y Vallarta, dejándome fuera en todo momento del proceso interno;

PRUEBA CINCO. Documental Pública. *Consistente en el requerimiento que realicé esta autoridad electoral al partido político Morena, a efecto de que informe la información clara, precisa y completa respecto al proceso interno de selección de candidatos, específicamente del primer bloque de municipios en el que mencione:*

- *Cuáles fueron los motivos para nunca dar a conocer la información clara, completa y precisa respecto al proceso interno de selección de candidatos;*
- *Quién eligió la lista de candidatos a Regidores, Regidoras y Sindicatura del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y en base a qué.*
- *Dé a conocer y exhiba el método de selección de candidatos utilizado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y la exposición de motivos que llevó a la selección de las regidores, regidoras y el candidato a la sindicatura; y*
- *Dé a conocer y exhiba los nombres de todas y cada uno de las personas que se registraron como aspirantes a la Sindicatura y a las Regidurías del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y si garantizó que TODAS Y TODOS cumplieran con los requisitos de elegibilidad. (sic)*

PRUEBA SEIS. Documental Pública. Consistente en la copia simple de mi credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral. Prueba con la que se acredita la personería con la que comparezco;

PRUEBA SIETE. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todos los razonamientos lógico-jurídicos que esta autoridad pueda emitir respecto a la denuncia interpuesta en contra del partido político Morena respecto a la violación de los derechos político-electorales de las mujeres por la discriminación en razón de género, a la falta de información clara, precisa y completa respecto a los métodos de selección de candidatos y se aclare dicho proceso interno, así como a la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

PRUEBA OCHO. Instrumental de actuaciones. Consistente en todos los actos, inspecciones y diligencias que pueda realizar esta autoridad electoral a efecto de que quede acreditado la veracidad de los hechos y pruebas ofrecidas en el presente escrito de denuncia en contra del partido político MORENA.

Pruebas ofrecidas por Alexa Anahí Gaitán Romo,

PRUEBA UNO. Técnica. Consistente en la liga de la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco <http://www.iepcjalisco.org.mx/> calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021. Prueba relacionada con el hecho uno que acredita que el día 15 quince de octubre de 2020, dio inicio el proceso electoral concurrente 2020-2021(sic);

PRUEBA DOS. Documental Pública. Consistente en la convocatoria de Morena a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y: miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en distintas entidades federativas, entre ellas, el Estado de Jalisco de fecha 30 treinta de enero de 2021, emitida a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió Dicho registro de los aspirantes: por causa de la pandemia del COVID-19, se realizaría de forma, electrónica en la liga:

<https://registrocandidatos.morena.app>. Prueba relacionada y que acredita el hecho número dos;

PRUEBA TRES. Técnica. Consistente en fotografía de mi registro como aspirante a la sindicatura de San Pedro Tlaquepaque por Morena realizado el 02 de febrero de 2021, de conformidad a los términos de su convocatoria en la liga de internet señalada, cumpliendo con los: requisitos establecidos tanto en la ley como en la convocatoria de morena. Prueba relacionada y con la que se acredita el hecho número tres;

PRUEBA CUATRO. Técnica. Consistente en la liga de la página de facebook Morena Jalisco, de la publicación de fecha 19 de marzo de 2021:
<https://www.facebook.com/102627129905255/posts/1862516633916287/?sfnsn=scwspmo> Prueba relacionada con el hecho cuatro y con la que se acredita que se dio a conocer la definición de las candidaturas en Zapopan, Guadalajara Tlajomulco, Tonalá y Vallarta, Municipios que serán abanderados por **HOMBRES**, a excepción de Tlajomulco, que lo abanderará una mujer;

PRUEBA CINCO. Técnica. Consistente en la liga de la página de facebook de Alberto Maldonado Chavarín del día 21 de marzo de 2021:
<https://www.facebook.com/watch/?v=261263842283637>

Prueba relacionada con el hecho cinco y que acredita que Alberto Maldonado da a conocer que ya quedó registrado como candidato d Morena para Presidente Municipal de Tlaquepaque y por ende un "planilla de regidoras, regidores y sindico titulares y suplentes, lo cual, de manera evidente, es una violación a los derechos político-electorales de las mujeres, pues además de haber sido discriminada en las mesas de selección de candidatos, pues simplemente me enteré por redes sociales lo que ocurría y que solo se seleccionó a ciertos personajes para llevar a cabo dichas "mesas de dialogo"; (sic)

PRUEBA SEIS; Documental Pública. Consistente en el requerimiento que realicé esta autoridad electoral al partido político Morena, a efecto de que informe la información clara, precisa y completa respecto al proceso interno de selección de candidatos, específicamente del primer bloque de municipios en el que mencione:

- Cuáles fueron los motivos para nunca dar a conocer la información clara, completa y precisa respecto al proceso interno de selección de candidatos;
- Quién eligió la lista de candidatos a Regidores, Regidoras y Sindicatura del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y en base a qué.
- A qué aspirantes se convocó a la mesa de diálogo llevada a cabo el día que Alberto Maldonado Chavarín dio a conocer que ya se había registrado candidato, discriminando al resto de los aspirantes que no fueron convocados;
- Dé a conocer y exhiba el método de selección de candidatos utilizado en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque y la exposición de motivos que llevó a la selección de las regidores, regidoras y el candidato a la sindicatura; y
- Dé a conocer y exhiba los nombres de todas y cada uno de las personas que se registraron como aspirantes a la Sindicatura y a las Regidurías del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y si garantizó que TODAS Y TODOS cumplieran con los requisitos de elegibilidad. (sic)

PRUEBA SIETE. Documental Pública. Consistente en la copia simple de mi credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral. Prueba con la que se acredita la personería con la que comparezco;

PRUEBA OCHO. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todos los razonamientos lógico-jurídicos que esta autoridad pueda emitir respecto a la denuncia interpuesta en contra del partido político Morena respecto a la violación de los derechos político-electorales de las mujeres por la discriminación en razón de género, a la falta de información clara, precisa y completa respecto a los métodos de selección de candidatos y se aclare dicho proceso interno, así como a la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

PRUEBA NUEVE. Instrumental de actuaciones. Consistente en todos los actos, inspecciones y diligencias que pueda realizar esta autoridad electoral a efecto de que quede acreditado la veracidad de los hechos y pruebas ofrecidas en el presente escrito de denuncia en contra del partido político MORENA.

Pruebas ofrecidas por Edith del Rosario Rea Ramírez.

PRUEBA UNO. Técnica. Consistente en la liga de la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco <http://www.iepcjalisco.org.mx/> calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021. Prueba relacionada con el hecho uno que acredita que el día 15 quince de octubre de 2020, dio inicio el proceso electoral concurrente 2020-2021(sic);

PRUEBA DOS. Documental Pública. Consistente en la convocatoria de Morena a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y: miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en distintas entidades federativas, entre ellas, el Estado de Jalisco de fecha 30 treinta de enero de 2021, emitida a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió Dicho registro de los aspirantes: por causa de la pandemia del COVID-19, se realizaría de forma, electrónica en la liga: <https://registrocandidatos.morena.app>. Prueba relacionada y que acredita el hecho número dos;

PRUEBA TRES. Técnica. Consistente en fotografía de mi registro como aspirante a la Regiduría de San Pedro Tlaquepaque por Morena realizado el 31 de enero de 2021, de conformidad a los términos de su convocatoria en la liga de internet señalada, cumpliendo con los: requisitos establecidos tanto en la ley como en la convocatoria de morena. Prueba relacionada y con la que se acredita el hecho número tres;

PRUEBA CUATRO. Técnica. Consistente en la liga de la página de facebook Morena Jalisco, de la publicación de fecha 19 de marzo de 2021: <https://www.facebook.com/102627129905255/posts/1862516633916287/?sfnsn=scwspmo> Prueba relacionada con el hecho cuatro y con la que se acredita que se dio a conocer la definición de las candidaturas en Zapopan, Guadalajara Tlajomulco, Tonalá y Vallarta, Municipios que serán abanderados por **HOMBRES**, a excepción de Tlajomulco, que lo abandera una mujer;

PRUEBA CINCO. Técnica. Consistente en la liga de la página de facebook de Alberto Maldonado Chavarín del día 21 de marzo de 2021: <https://www.facebook.com/watch/?v=261263842283637>

Prueba relacionada con el hecho cinco que acredita que Alberto Maldonado da a conocer que ya quedó registrado como candidato d Morena para Presidente Municipal de Tlaquepaque y por ende un " planilla de regidoras, regidores y sindico titulares y suplentes, lo cual, de manera evidente, es una violación a los derechos político-electorales de las mujeres, pues además de haber sido discriminada en las mesas de selección de candidatos, pues simplemente me enteré por redes sociales lo que ocurría y que solo se seleccionó a ciertos personajes para llevar a cabo dichas "mesas de dialogo"; (sic)

PRUEBA SEIS; Documental Pública. Consistente en el requerimiento que realicé esta autoridad electoral al partido político Morena, a efecto de que informe la información clara, precisa y completa respecto al proceso interno de selección de candidatos, específicamente del primer bloque de municipios en el que mencione:

- Cuáles fueron los motivos para nunca dar a conocer la información clara, completa y precisa respecto al proceso interno de selección de candidatos;
- Quién eligió la lista de candidatos a Regidores, Regidoras y Sindicatura del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y en base a qué.
- A qué aspirantes se convocó a la mesa de diálogo llevada a cabo el día que Alberto Maldonado Chavarín dio a conocer que ya se había registrado candidato, discriminando al resto de los aspirantes que no fueron convocados;
- Dé a conocer y exhiba el método de selección de candidatos utilizado en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque y la exposición de motivos que llevó a la selección de las regidores, regidoras y el candidato a la sindicatura; y
- Dé a conocer y exhiba los nombres de todas y cada uno de las personas que se registraron como aspirantes a la Sindicatura y a las Regidurías del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y si garantizó que TODAS Y TODOS cumplieran con los requisitos de elegibilidad. (sic)

PRUEBA SIETE. Documental Pública. Consistente en la copia simple de mi credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral. Prueba con la que se acredita la personería con la que comparezco;

PRUEBA OCHO. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todos los razonamientos lógico-jurídicos que esta autoridad pueda emitir respecto a la denuncia interpuesta en contra del partido político Morena respecto a la violación de los derechos político-electorales de las mujeres por la discriminación en razón de género, a la falta de información clara, precisa y completa respecto a los métodos de selección de candidatos y se aclare dicho proceso interno, así como a la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

PRUEBA NUEVE. Instrumental de actuaciones. Consistente en todos los actos, inspecciones y diligencias que pueda realizar esta autoridad electoral a efecto de que quede acreditado la veracidad de los hechos y pruebas ofrecidas en el presente escrito de denuncia en contra del partido político MORENA.

Pruebas ofrecidas por Alexa Anahí Gaitán Romo,

PRUEBA UNO. Técnica. Consistente en la liga de la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco <http://www.iepcjalisco.org.mx/> calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021. Prueba relacionada con el hecho uno que acredita que el día 15 quince de octubre de 2020, dio inicio el proceso electoral concurrente 2020-2021(sic);

PRUEBA DOS. Documental Pública. Consistente en la convocatoria de Morena a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y: miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en distintas entidades federativas, entre ellas, el Estado de Jalisco de fecha 30 treinta de enero de 2021, emitida a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió Dicho registro de los aspirantes: por causa de la pandemia del COVID-19, se realizaría de forma, electrónica en la liga:

<https://registrocandidatos.morena.app>. Prueba relacionada y que acredita el hecho número dos;

PRUEBA TRES. Técnica. Consistente en fotografía de mi registro como aspirante a la Sindicatura de San Pedro Tlaquepaque por Morena realizado el 31 de enero de 2021, de conformidad a los términos de su convocatoria en la liga de internet señalada, cumpliendo con los: requisitos establecidos tanto en la ley como en la convocatoria de morena. Prueba relacionada y con la que se acredita el hecho número tres;

PRUEBA CUATRO. Técnica. Consistente en la liga de la página de facebook Morena Jalisco, de la publicación de fecha 19 de marzo de 2021:
<https://www.facebook.com/102627129905255/posts/1862516633916287/?sfnsn=scwspmo> Prueba relacionada con el hecho cuatro y con la que se acredita que se dio a conocer la definición de las candidaturas en Zapopan, Guadalajara Tlajomulco, Tonalá y Vallarta, Municipios que serán abanderados por **HOMBRES**, a excepción de Tlajomulco, que lo abanderará una mujer;

PRUEBA CINCO. Técnica. Consistente en la liga de la página de facebook de Alberto Maldonado Chavarín del día 21 de marzo de 2021:
<https://www.facebook.com/watch/?v=261263842283637>

Prueba relacionada con el hecho cinco y que acredita que Alberto Maldonado da a conocer que ya quedó registrado como candidato d Morena para Presidente Municipal de Tlaquepaque y por ende un " planilla de regidoras, regidores y sindico titulares y suplentes, lo cual, de manera evidente, es una violación a los derechos político-electorales de las mujeres, pues además de haber sido discriminada en las mesas de selección de candidatos, pues simplemente me enteré por redes sociales lo que ocurría y que solo se seleccionó a ciertos personajes para llevar a cabo dichas "mesas de dialogo"; (sic)

PRUEBA SEIS; Documental Pública. Consistente en el requerimiento que realicé esta autoridad electoral al partido político Morena, a efecto de que informe la información clara, precisa y completa respecto al proceso interno de selección de candidatos, específicamente del primer bloque de municipios en el que mencione:

- Cuáles fueron los motivos para nunca dar a conocer la información clara, completa y precisa respecto al proceso interno de selección de candidatos;
- Quién eligió la lista de candidatos a Regidores, Regidoras y Sindicatura del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y en base a qué.
- A qué aspirantes se convocó a la mesa de diálogo llevada a cabo el día que Alberto Maldonado Chavarín dio a conocer que ya se había registrado candidato, discriminando al resto de los aspirantes que no fueron convocados;
- Dé a conocer y exhiba el método de selección de candidatos utilizado en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque y la exposición de motivos que llevó a la selección de las regidores, regidoras y el candidato a la sindicatura; y
- Dé a conocer y exhiba los nombres de todas y cada uno de las personas que se registraron como aspirantes a la Sindicatura y a las Regidurías del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y si garantizó que TODAS Y TODOS cumplieran con los requisitos de elegibilidad. (sic)

PRUEBA SIETE. Documental Pública. Consistente en la copia simple de mi credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral. Prueba con la que se acredita la personería con la que comparezco;

PRUEBA OCHO. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todos los razonamientos lógico-jurídicos que esta autoridad pueda emitir respecto a la denuncia interpuesta en contra del partido político Morena respecto a la violación de los derechos político-electorales de las mujeres por la discriminación en razón de género, a la falta de información clara, precisa y completa respecto a los métodos de selección de candidatos y se aclare dicho proceso interno, así como a la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

PRUEBA NUEVE. Instrumental de actuaciones. Consistente en todos los actos, inspecciones y diligencias que pueda realizar esta autoridad electoral a efecto de que quede acreditada la veracidad de los hechos y pruebas ofrecidas en el presente escrito de denuncia en contra del partido político MORENA.

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4, 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos

persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

Sobre dicho punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que sea de explorado derecho, que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y cuando del análisis de los hechos se advierta que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierten en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de

discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

En ese sentido, el artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el Estado Mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas, para efecto del cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance, con el Decreto en materia de violencia política de contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”⁴

VII. Enfoque con perspectiva de género.

La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la “Metodología para actuar con perspectiva de género” establecida en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en relación con el diverso 459 bis del código comicial local; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género, el contexto de desigualdad estructural y en su caso, el análisis de riesgo y el plan de seguridad correspondiente.

Ello con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte, aun cuando de la lectura íntegra de las denuncias de mérito, se desprende que las quejas solicitan la atención a partir de esta perspectiva.

Lo anterior es así, pues el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlos, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad.

Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

VIII. Pronunciamiento respecto a la solicitud de adopción de medida cautelar.

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

Precisado lo anterior y partiendo de un análisis integral de los recursos de queja y las pruebas aportadas por las denunciantes, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analizan las pretensiones de las ciudadanas Victoria Concepción Serafín Ramírez, María Guadalupe Famoso García, Alexa Anahí Gaitán Romo, Edith del Rosario Rea Ramírez y Rosa Mireya Flores Ramos.

Bajo esa tesitura, se resalta que obran en autos del procedimiento y sus acumulados, las actas de Oficialía Electoral, relativas a la verificación de contenido y existencia de las publicaciones en internet que fueron descritas en las denuncias, así como la diligencia relativa a la información proporcionada en el cumplimiento presentado por el partido político MORENA.

Actas que por su naturaleza de documentales públicas, se les atribuye valor probatorio pleno, con fundamento en el arábigo 463 párrafo 2 del código comicial.

Además la Secretaría Ejecutiva, a efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del procedimiento, determinó requerir al partido político MORENA, sobre diversa documentación relativa a los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En el mismo sentido resulta, que a la fecha, han sido concedidos los registros correspondientes a las candidaturas a municipales de los Ayuntamientos referidos por las quejas, es decir, Tlajomulco de Zúñiga y San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, información que obra como hecho notorio a través del acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-082/2021⁵.

Luego, analizando el contenido de las diligencias de investigación practicadas por la Secretaría Ejecutiva, así como de los documentos aportados como medio de prueba, se tiene por cierto que las denunciantes, se registraron como aspirantes, dentro del proceso interno de selección de candidatos del partido político

⁵ Visible en <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-03/42iepc-acg-082-2021morenamuni.pdf>

Morena, para cargos de Regiduría y Sindicatura de los Ayuntamientos de Tlajomulco de Zúñiga y San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Ahora bien, la solicitud de medidas cautelares, formulada por las denunciadas se basa en los siguientes puntos, los cuales son analizados de manera individual, a efecto de brindar mayor certeza.

a) Sobre la solicitud de salvaguardar y garantizar el derecho político-electoral de las mujeres a ser parte de la vida pública de Morena.

En este sentido, se tiene que dentro de los derechos de los ciudadanos dentro de su participación en las elecciones y obligación de los partidos políticos, se encuentra la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, además a las y los ciudadanos les asiste el derecho a ser votados. Por lo que en términos del artículo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los derechos político electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por razón alguna que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En consecuencia la Ley General de Partidos Políticos establece, en su artículo 25 párrafo 1 incisos r), s), t) y u), las obligaciones a dichos institutos, relativas al respeto y garantía de la participación, igualitaria entre hombres y mujeres en los espacios relativos a candidaturas, órganos internos y toma de decisiones, permitiendo en todo momento el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, libres de violencia política.

Por lo que la solicitud que formulan las denunciantes bajo este punto, resulta inatendible, en virtud que la naturaleza de las medidas cautelares, se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de mecanismos de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas. ⁶ Entendiendo el concepto de "peligro" como el riesgo contingencia inminente de que suceda algún mal. Sin que al

⁶ Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

momento exista evidencia de que las mujeres que forman parte de la vida política del instituto político MORENA, se encuentren en riesgo de sufrir algún daño o menoscabo en sus derechos.

Ello es así, pues la protección que otorgan las medidas cautelares debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan daño o prevengan el comportamiento lesivo. Por lo que en el caso concreto, las denunciantes no especifican en que consiste el peligro al que se enfrentan las mujeres, ni proporciona información alguna que permita identificar quien o quienes pudieran ver vulnerados sus derechos o en su defecto, que acciones se encuentra realizando el denunciado que les impida de forma general, ya que así se formula la solicitud, participar en la vida política.

b) Sobre la solicitud de evitar la discriminación por parte de MORENA a las mujeres e inclusión en la toma decisiones, así como el otorgamiento de información clara, completa y precisa respecto a los métodos de selección interno.

A este apartado corresponde destacar que las manifestaciones de las denunciantes, respecto a que no se les brindó información clara, completa y precisa respecto a los métodos de selección interna, resultan insuficientes para el dictado de las medidas cautelares, toda vez que de dichos señalamientos no se infiere desde una óptica preliminar, la existencia de discriminación o algún estereotipo de género, mediante el cual el partido político denunciado omitiera brindar la información correspondiente.

Lo anterior concatenado a la respuesta emitida por el instituto político al momento de evacuar la vista al requerimiento formulado, quien refiere haber publicado a través del medio idóneo en su página de internet, con fecha treinta de enero de los corrientes la *"Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directivas y, en su caso, miembros de las"*

alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021...” En el mismo sentido, señala se emitió el “Ajuste de fecha 24 de febrero de 2021”.

Por lo que a decir del partido político denunciado, todas las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria y Ajuste, documentos que se encontraban disponibles para cualquier persona que deseara consultarlos y que además establecía las bases de publicación de registros aprobados, entre otras cuestiones.

Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que las quejas conocieron y consistieron el método contemplado para la selección de candidaturas, ya que de conformidad a lo señalado por la referida “Convocatoria”, presentada a su vez como documento fundatorio por las denunciantes, se desprende que al menos a la fecha en que las promoventes realizaron su registro correspondiente como aspirantes a candidatas, tuvieron conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado por las promoventes.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la pretensión de las denunciantes, versa sobre la existencia de actos futuros cuya realización es incierta, pues no refiere a que procesos de selección internos se refiere, ni en que decisiones deberán ser tomadas en cuenta las mujeres que participan en el partido político.

c) Solicitud de aclaración y reposición del procedimiento interno.

Por lo que hace a la solicitud que formulan, de manera específica las denunciantes en este punto, escapa de la competencia de esta Comisión, ya que de conformidad con los artículos 79 fracciones 1 y 2, y 80 fracción 1 inciso h) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, la vía idónea para ello es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En virtud, que la finalidad de dicho medio de impugnación es el restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos político-electorales con el objetivo de alcanzar la restitución de los derechos que consideran fueron afectados.

Pretensión que no puede ser alcanzada a través de las medidas cautelares, sin que ello desvirtúe la posible existencia de las infracciones denunciadas, las

cuales deberán ser calificadas y sancionadas, en caso de resultar ciertas, por el órgano resolutor.

d) Sobre la solicitud a efecto que MORENA se abstenga de continuar discriminando a las mujeres por razón de género en sus mesas de diálogo.

Una vez analizado el contenido de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador, se tiene que el partido político desconoce la información a las supuestas “mesas de diálogo” que las promoventes refieren en sus escritos de denuncia, manifestando que no son hechos propios. En el mismo sentido, de la narración de hechos que se formula, no se advierte información que permita, de manera indiciaria identificar que la convocatoria de las supuestas “mesas de diálogo” se realizó de manera diferenciada, atendiendo al género de los asistentes.

Es por ello, que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente a otorgar una medida cautelar, sobre hechos cuya realización es incierta y sobre los cuales no existe prueba respecto a una conducta diferenciada basada en estereotipos de género.

En consecuencia y por los razonamientos formulados, esta Comisión **determina improcedente** el otorgamiento de medidas cautelares; toda vez que no se advierte en el caso, que exista alguna afectación o riesgo a la vida, integridad y/o libertad de las denunciantes, de tal forma que amerite la adopción de una medida urgente por parte de esta autoridad. Sin que lo anterior deslinde al denunciado de la posible existencia de las infracciones denunciadas.

Por último, debe precisarse que, el asunto bajo estudio debe analizarse con perspectiva de género, sin que ello implique una discriminación o un trato desigual a la parte actora, dado el marco de regularidad constitucional establecido para este tipo de casos.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de medidas cautelares, la misma no

prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

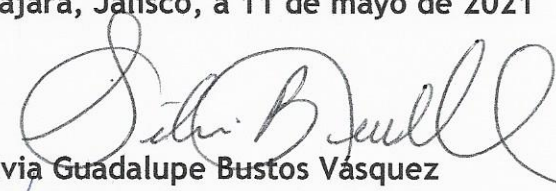
Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

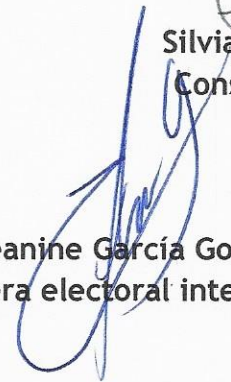
RESUELVE:

Primero. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares por las denunciantes, en los términos precisados en los efectos de la presente resolución.

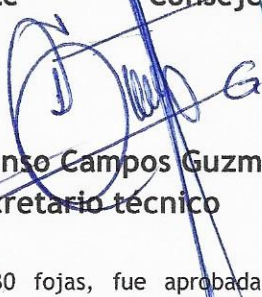
Segundo. Tórnese a la secretaría ejecutiva del instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación a las partes dentro del procedimiento especial en el que se actúa.

Guadalajara, Jalisco, a 11 de mayo de 2021


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 30 fojas, fue aprobada en la cuadragésima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----